

Recorrente:

Recurrido: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN ALICANTE

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO (DIEGO GONZALEZ SANCHEZ)

En la Ciudad de Alicante, a 20 de septiembre de 2012

asistido y representado por el Letrado D. Jose Luis Diaz Caballero contra la Subdelegación del Gobierno en Alicante representada en autos por la Abogacía del Estado en impugnación de la Resolución de fecha 26 de julio de 2011, en los que concurren los siguientes:

PRIMERO.- En fecha 5 de abril de 2012 fue turnado por inhibición del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Recurso Contencioso-Administrativo formulado por en impugnación de la Resolución de fecha 26 de julio de 2011 dictada por la Subdelegación del Gobierno en Alicante. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a al Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la Resolución de fecha 26 de julio de 2011 dictada por la Subdelegación del Gobierno en Alicante, por la que se deniega el disfrute del permiso de 5 días por hospitalización de un familiar fuera del domicilio habitual del trabajador, concediendo exclusivamente el permiso de 3 días, por considerar que el Hospital en el que se encontraba ingresado su hijo pertenecía a la misma área metropolitana que su lugar de residencia. El recurrente entiende que la referida resolución no es ajustada a Derecho, interesando se decrete su nulidad, con el consiguiente reconocimiento expreso del derecho que dice ostentar.

La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- La cuestión sometida a debate en la presente litis, viene constituida por la **interpretación** del artículo 48 del Estatuto Básico del Empleado Público (ley 7/2007 de 12 de abril) que establece que:

"Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

a.- Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad." (...)

La Administración no niega que el recurrente tenga derecho a disfrutar del permiso retribuido, dado que considera justificado que el hoy actor reúne los requisitos para su concesión, si bien sostiene que no procede conceder un permiso de CINCO DIAS, sino de TRES, por entender que la previsión contenida en el transcrito precepto in fine, es aplicable únicamente a aquellas personas que necesitan hacer largos desplazamientos que provocan una alteración sustancial de su vida cotidiana, entendiendo que dado que el recurrente vive en la misma área metropolitana que el lugar en el que se halla emplazado el Hospital donde se ha producido el ingreso, -estando incluso comunicadas ambas localidades por el servicio urbano de autobuses-, no procedía tal concesión.

En el acto de la vista, se introdujeron nuevos motivos de oposición por parte de la Administración demandada, referidos a la mayor o menor gravedad de la enfermedad que padecía el menor, en atención al tiempo de duración de la hospitalización, que no pueden ser discutidos en este momento procesal, dado que tales consideraciones no fueron expuestas como argumento para denegar el permiso de 5 días en la resolución que hoy se impugna, no pudiendo por ello ser valorados por la que suscribe, atendiendo a la potestad revisora que ostenta la jurisdicción contencioso administrativa.

Y ciñéndonos exclusivamente a los motivos de denegación expuestos en la resolución impugnada, a juicio de la proveyente, procede estimar la pretensión planteada. Y ello, por cuanto que, la cuestión a dilucidar se circunscribe a la determinación del contenido y alcance del DERECHO al permiso retribuido de cinco días de duración recogido en el artículo 48.1.a del EBEP. Y en este sentido, acudiendo a las reglas de interpretación contenidas en el artículo 3 del Código Civil, ("*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.*"), no cabe sino considerar que el precepto viene a consagrar un Derecho al disfrute de los 5 días de permiso siempre que sea preciso "hacer un desplazamiento a otra localidad", sin que el legislador haya condicionado la concesión del mismo, ni a la mayor o menor distancia entre poblaciones, ni a la mayor o menor alteración de la vida cotidiana del solicitante, ni a la circunstancia de que las localidades se hallen en la misma área metropolitana. La única salvedad que el precepto realiza, es la relativa *distinta localidad*, de suerte que, habiendo quedado acreditado que el recurrente reside en la localidad de Paterna y que la hospitalización del familiar se ha producido en la localidad de Valencia, cabe concluir que procede la concesión del permiso de 5 días, al tratarse de dos municipios distintos.

No es admisible, por tanto, una interpretación flexible del precepto, como la que efectúa la Administración, para constreñir o limitar un Derecho, expresamente reconocido, y respecto al cual, el legislador no ha establecido condiciones ni matices.

Las anteriores consideraciones, conducen necesariamente a estimar el recurso presentado, decretando la nulidad de la Resolución de fecha 26 de julio de 2011, dictada por la Subdelegación del Gobierno en Alicante, reconociendo al recurrente, como situación jurídica individualizada el derecho a que se le reconozca la posibilidad de disfrutar de los 5 días por



GENERALITAT
VALENCIANA



GENERALITAT
VALENCIANA

hospitalización de un familiar, reconociendo, ante la imposibilidad de disfrutarlos, la compensación económica de los días de permiso no disfrutados.

TERCERO.- No se aprecian razones suficientes para la imposición de las costas procesales causadas, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por declarando NULA y no conforme a Derecho la Resolución de fecha 26 de julio de 2011, dictada por la Subdelegación del Gobierno en Alicante, reconociendo al recurrente, como situación jurídica individualizada el derecho a que se le reconozca la posibilidad de disfrutar de los 5 días por hospitalización de un familiar, reconociendo, ante la imposibilidad de disfrutarlos, la compensación económica de los días de permiso no disfrutados.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE DIAS desde su notificación mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



GENERALITAT
VALENCIANA